

Año: 2023

Expediente: 17755/LXXVI

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 13 DE NOVIEMBRE DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTESE

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, perteneciente al Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada en octubre del año 2022, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción XIX, al artículo 49 de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, esto con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado para su entrada en vigor en fecha 27 de noviembre del año 2015, el su objeto es reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano haya suscrito y ratificado.

En cita la normatividad que debe atender la protección de todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Nuevo León, tiene la necesidad natural de que su contenido deba irse adaptando en concatenación a las características sociales actuales que exigen una mayor ampliación y protección de los derechos de la infancia y adolescencia, como fundamento de lo anterior, considero necesario indicar que, en la propia Ley de mérito dentro del segundo párrafo del artículo segundo se expone que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior, en el artículo siete también se observa que el Estado debe tomar las medidas **legislativas** y administrativas que sean necesarias a fin de que se atienda a lo establecido en el objeto de la Ley, así como en la Constitución Estatal y en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás disposiciones aplicables, ahora bien, expresadas las bases que están enfocadas y sustentadas a la propuesta que expongo en el presente documento, sin dejar de mencionar que en el artículo cuarenta y siete de la Ley de protección de niños, niñas y adolescentes sustenta que la edad mínima para contraer matrimonio en Nuevo León son a partir de los 18 años.

En ese orden de ideas, deseo mencionar que durante el mes de mayo del presente año 2023, fue promulgada la reforma del Código penal federal que modificó el contenido del artículo 205 bis, y se adicionó un capítulo IX denominado Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, esto en razón de que el Consejo Nacional de Población consideró que el matrimonio infantil viola los derechos de niñas, niños y adolescentes y por lo cual, trae consigo muchas consecuencias negativas, en virtud que, al ser separados de su familia y amigos, pierden la libertad de relacionarse con personas de su edad, participar en actividades comunitarias, pero sobre todo, ven reducidas sus oportunidades educativas y la construcción de un proyecto de vida. A pesar de la prohibición en 2022 el INEGI detectó 32 matrimonios en los que al menos una de las personas era menor de edad, lamentablemente uno de esos casos ocurrió en Nuevo León, lo cual puede ser consultado en el EMAT 2022 (Estadística de matrimonios) [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/nupcialidad/doc/matrimonios\\_2022\\_nota\\_tecnica.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/nupcialidad/doc/matrimonios_2022_nota_tecnica.pdf)

La consideración anterior, se conjuntó en el contexto coyuntural, de la determinación que ya había sido difundida por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 4425 (Convención sobre los Derechos del Niño) de noviembre de 1989 y ratificada por México reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, mismo que se puede ser consultado en el siguiente vínculo electrónico La Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, la citada Convención en su artículo 3º, numerales 1 y 2, contemplan lo siguiente:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales/las autoridades administrativas o los **órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**".*

*“Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres tutores u otras personas responsables de él ante la ley, con ese fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

Nos queda claro que el matrimonio infantil es una violación de los derechos humanos y su práctica sigue vigente, pues a escala mundial, una de cada cinco niñas se casa o vive en una unión libre antes de cumplir 18 años, en algunas naciones menos desarrollados como es el caso de nuestro país en 2020, la cifra se duplicó, con el 36 % de las niñas casadas antes de cumplir 18 años, en tanto que el 10 % de las niñas se casa antes de cumplir 15 años. Aunque en los últimos años se han reducido los casos de matrimonio infantil la presente iniciativa busca que tampoco se permitan las uniones de hecho. Ese tipo de uniones se da cuando las niñas, niños y adolescentes son persuadidos para que cohabiten periódicamente con alguna persona adulta de manera forzada. Esto con el fin de la obtención de algún beneficio para los adultos a su cargo, como animales, dinero o despensas.

Considerando esas determinaciones que dieron pie a la reforma al Código Penal Federal, y que, sin duda alguna, nosotros como entidad federativa también debemos armonizar nuestra legislación en materia de atención de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para evitar precisamente que sucedan los hechos de cohabitación forzada en Nuevo León, considerando que somos un estado que recibe mucha migración cada año.

Con esto cumpliremos lo que nos mandata la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, reformada durante el mes de octubre del año 2022, específicamente en su artículo 50, el cual dicta:

*Artículo 50.- El Estado promoverá políticas públicas destinadas a prevenir, minimizar o eliminar situaciones de desventajas o dificultades para las personas en situación de vulnerabilidad, conforme a la legislación aplicable.*

*El Estado, de conformidad con su ámbito de competencia, adoptará las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, así como:*

***I.- Prevenir y sancionar cualquier tipo de violencia contra las mujeres y niñas.***

*II.- El derecho a la participación ciudadana y a la defensa de sus derechos conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes correspondientes.*

*III.- El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación.*

Es por todo lo anteriormente expuesto que propongo las modificaciones que deben darse para la prevención de la cohabitación forzada y poderlo establecer en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y para ello, presento el siguiente cuadro descriptivo en el que expongo mi propuesta de manera puntual y para una mejor ilustración:

<p>Artículo 49. En razón de que las niñas, niños, y adolescentes, son particularmente vulnerables a los actos violatorios del derecho a una vida libre de violencia, y no tienen capacidad para defenderse de dichos actos, tienen también el derecho a ser protegidos de estos actos y de peligros que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o cualesquiera de sus otros derechos particularmente deberá protegerseles de:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. La explotación económica y/o el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;</p>	<p>Artículo 49 ...</p> <p>Fracciones I a la VIII ...</p>
---	--

VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en las disposiciones aplicables;

VII. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables; y

VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

**Sin fracción correlativa**

**IX. De ser obligados, coaccionados, inducidos; así como de solicitarles, gestionarlos, ofertarlos, por una o varias personas a unirse informal o consuetudinariamente, así como con o sin su consentimiento, con persona o personas mayores de dieciocho años de edad, a una cohabitación forzada con el fin de convivir en forma periódica o constante y equiparable a la de un matrimonio.**

**No quedarán excluidas o excluidos de la protección anterior, las niñas, niños y adolescentes, que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes no tengan tampoco la capacidad de resistirlo.**

Expuesta que ha sido mi proposición y como he precisado en el cuerpo del presente documento es necesario que apoyemos a todas aquellas acciones que tengan como fin la protección y ejecución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León que me

permiso someter a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de.

## DECRETO

**UNICO. Se reforman por adición de una fracción IX al artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

Artículo 49 ...

Fracciones I a la VIII ...

**IX. De ser obligados, coaccionados, inducidos; así como de solicitarles, gestionarlos, ofertarlos, por una o varias personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con persona o personas mayores de dieciocho años de edad a una cohabitación forzada con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.**

**No quedarán excluidas o excluidos de la protección anterior, las niñas, niños y adolescentes, que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes no tengan tampoco la capacidad de resistirlo.**

## ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. La presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

**MONTERREY NUEVO LEÓN A NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**



**DIP JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLAURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

